

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año: Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Señalado con fecha 3 de Agosto de 1861.—SS. M. y A. continúan sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 311.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de Junio último me dice de Real orden lo que sigue.

«La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado consulta á este Ministerio con fecha 7 de Mayo anterior lo siguiente.—La frecuencia con que sucede que los Promotores Fiscales dejen de emitir su dictamen en los negocios de autorización ó no le funden ni razones de modo alguno, fué causa de diferentes reclamaciones dirigidas por esta Sección al Ministerio de Gracia y Justicia y de que se dictaran las Reales órdenes circulares de 25 de Febrero de 1858 y 7 de Febrero de 1861, publicadas oportunamente en la Gaceta de Madrid, y en las que se ha consignado la forma en que dichas funcionarios deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850. Desgraciadamente tan reiteradas disposiciones no han producido efecto alguno y son todavía muy frecuentes los casos en que, como V. E. habrá podido notar por los traslados que oportunamente se le remiten, la Sección tiene que dirigirse á los Jueces de 1.ª instancia pidiéndoles que los Promotores Fiscales cumplan sus deberes.—Como este nuevo trámite embaraza notablemente el despacho y hace que se falte á los términos señalados en las disposiciones vigentes para el despacho de los negocios de autorización para procesar, la Sección ha creído que debía proponer á V. E. que se pase una Real orden circular á los Gobernadores á fin de que no den curso á los expedientes en que los

Promotores Fiscales no hubiesen cumplido lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 en la forma establecida en las Reales órdenes circulares de 25 del Setiembre de 1858 y 7 de Febrero de 1861.—La Sección cree que por este medio se obtendrá el resultado de facilitar el despacho, observar los términos señalados en las disposiciones vigentes y hacer eficaz y rápida la acción de la Justicia en los casos en que su intervención es tan necesaria.—Y habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para que obra como en la cédula que se propone en todos los casos á que se refiere la misma.»

«Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y demás efectos consiguientes. Leon 5 de Agosto de 1861.—Genaro Alas.»

Núm. 312.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, en 27 de Julio último me dirigen la circular que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), deseara que las Corporaciones y Establecimientos civiles que todavía no han recibido las Inscripciones que les corresponden por sus bienes enagenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, se ha servido mandar se les satisfagan los intereses del primer semestre del corriente año, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido

en la Real orden de 6 de Agosto que se cita.—Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso á la Dirección general del Tesoro.»

Lo que se hace notorio á los funcionarios de Hacienda, Ayuntamientos y Corporaciones civiles á quienes corresponda su observancia. Leon 1.º de Agosto de 1861.—Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon, &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julián Llamas vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, una solicitud por escrito con fecha trece de Enero de 1859 pidiendo el registro de la mina de carbon, sita en término del pueblo de Orzonogo, Ayuntamiento de Matallana, lindero por E. con pradera de Inés Garcia, natural de Serrilla, N. con tierra de Juan Gonzalez de Orzonogo, O. E. con tierra de herederos de Andrés Gonzalez, M. con motorales del Concejo, la cual designó con el nombre de Jesus, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del reino para que practicase el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulto haber mineral y terreno franco para la demarcación: en esta virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se publica por término de nueve dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondo, según determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 2 de Agosto de 1861.—Genaro Alas.—El Gefé de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

[GACETA DEL 48 DE JULIO AÑO 1861.]

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negotio 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alacete lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Calixta Garcia y Aroca en solicitud de que se revocase el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia

declaró soldado á su hijo José Morra, quinto del remplazo del año último por el cupo de Balsa de Ven.

Visto el párrafo once del art. 76 de la ley de quintas vigentes:

Considerando que el expresado mozo expuso en tiempo oportuno la excepción de hijo único de madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que lo ha tocado en suerte:

Considerando que no es obstáculo para obtener la excepción el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado párrafo once respecto al padre se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda:

Considerando, que si bien es cierto que la madre de José Mora tiene un hijastro, esto no puede quitarle la cualidad de hijo único, por cuanto la ley no da el carácter de hijo al hijastro:

Y considerando que habiéndose justificado que dicho quinto es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que lo ha tocado en suerte, no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre:

S. M., de conformidad con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de los arms al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicado por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

[GACETA DEL 31 DE JULIO AÑO 1861.]

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negotio 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gober-

nador de la provincia de Orense lo que sigue.

«Externa la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Yañez en apelación del acuerdo por el que el Consejo de su provincia declaró á su hijo Francisco soldado por el cupo de San Juan de Rio en el reemplazo de 1859 para el ejército, é impuso igualmente de la consulta que en dicho expediente eleva á este Ministerio el expresado Consejo sobre si corresponde al mismo el Gobierno de la provincia decidir si es ó no admisible una apelacion en asunto de quintas.»

Vistos los artículos 152, 136 y 187 de la ley vigente de Reemplazos; Considerando que, según resulta del informe del Cefe del cuerpo en que ha servido Francisco Yañez, este ha fallecido sin que conste que haya habido pruebas de inutilidad;

Considerando que el fallecimiento de dicho sujeto no ha sido ocasionado por el defecto que alega en el año del fallecimiento, y claracion de soldado, sino de resultas de unas calenturas tifoides; Considerando que el artículo 136 de la ley dispone que ante los Gobernadores de provincia deben entablarse los recursos que contra los acuerdos de los Consejos provinciales se elevan á este Ministerio;

Considerando que debiendo entablarse los expresados recursos ante los Gobernadores, á estos Autoridades no á las que toca decidir si son ó no admitidos;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Yañez, y resolver que á los Gobernadores de las provincias correspondientes se les acuerda la admision ó denegacion de los recursos á que alude el art. 136 de la ley vigente de Reemplazos, sin que esto sea óbstante para que dichas Autoridades oigan á los Consejos provinciales cuando lo crean conveniente. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla constante en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Chivnos del Castiello.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(GACETA DEL 29 DE JULIO DE 1861.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Administración.

Excmo. Sr.: Para proceder en el vacante de Jefe de Brigada de los nueve que corresponden á la Dirección de operaciones topográficas-catastrales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las solicitudes han acom-

peñadas de la fe de bautismo que acredita ser español el interesado y haber cumplido 21 años de edad.

2.ª Pudiendo optar á dichas plazas los individuos que, habiéndose pertenecido á cuerpos facultativos, civiles ó militares, siempre que estén separados por causas que no los hagan desmerecer.

Los Arquitectos, Ingenieros Industriales y agrónomos.

Los Directores de camijos, Yacimientos, Maestros de obras y Agrimensores, aprobados al tenor de la Real orden de 16 de Julio de 1852.

3.ª A falta de un regular número de aspirantes que reunen las condiciones señaladas, podrá la Junta general de Establecimientos permitir la entrada al concurso á los que carezcan de títulos, pero que acrediten con documentos los estudios y práctica que fueren estimados bastantes para el caso.

4.ª Todos los aspirantes podrán haber practicado operaciones topográficas por espacio de un año como menos.

5.ª Los pretendientes cuyas solicitudes fueren admitidas, se autorizará á un examen y oposición ante el Tribunal, que presidirá el Director de operaciones topográficas-catastrales y que comprenderá los ejercicios siguientes:

- 1.ª Topográfico.
2.ª Trigonometría rectilínea y logarítmica con toda extension.
3.ª Geometría elemental.
4.ª Topografía escalar y geodesia sobre la formación y conservación del catastro.

Los ejercicios de topografía y de campo se cumplirán, con otro, que elabore el triángulo de terreno y parcelacion de un terreno dado.

6.ª Los exámenes se dividirán en los ejercicios que disponga la Dirección.

7.ª Los individuos que no fueren aprobados en el primer ejercicio podrán presentarse á los segundos.

8.ª El Tribunal propondrá á la Junta general de Establecimientos al Gobierno, el nombramiento de Jefe de brigada en favor de los cuatro opositores que resultaren más idóneos.

9.ª El sueldo señalado por los complementos vigentes á los Jefes de brigada es el de 42.000 rs. anuales, con gratificación eventual siempre que entieren á trabajos fuera de Madrid.

10.ª Las solicitudes para admitirse á examen se recibirán en la Secretaría de la Junta general de Establecimientos hasta el 15 de Setiembre próximo. Se acompañarán los títulos y certificaciones que prescriba la carrera ó estudios de los interesados con las escrituras de sus habilitaciones.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Junta general de Establecimientos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Nuestro Sr. D.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por el Excmo. Sr. Director de la Universidad de Valencia, relativa á si los Cirujanos de segunda y tercera clase, alumnos en la actualidad de la Facultad de Medicina, deben ó no probar las asignaturas de la de Ciencias que, como preliminar á aquella Facultad, prescribe el art. 1.º párrafo segundo del programa general de estudios de Medicina, y si los Cirujanos de tercera clase, maltricolados para pasar á segundo, se han de considerar como alumnos de Medicina para el efecto de simularse las expresadas materias con sus estudios médicos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

Primera. El estudio de las asignaturas de la Facultad de Ciencias que marca el art. 1.º párrafo segundo del programa general de la Medicina, es tan obligatorio á los Cirujanos de segunda y tercera clase que hoy se hallan cursando para hacer la Licenciatura en esta Facultad, como á los que de nuevo ingresan en ella.

Segunda. Los Cirujanos de segunda y tercera clase, alumnos en el curso académico de 1860 á 1861 en la Facultad de Medicina, que traten de completar sus estudios basta la Licenciatura, pueden con las asignaturas de estas simultáneamente las referidas de la de Ciencias, no debiendo entrar en los ejercicios del grado sin acreditar tenerlas probadas académicamente.

Tercera. Los Cirujanos de segunda y tercera clase comprendidos en la disposición anterior, á quienes sólo falte para completar sus estudios de Medicina el segundo año de clínicas médica y quirúrgica, simularán con ellos las asignaturas referidas de la Facultad de Ciencias.

Cuarta. Que no se estimen estadíos de ampliacion de Estudios, Química e Historia natural, que como preparatorios se hicieron por los prácticos del arte de estadíos de 10 de Octubre de 1843, supuesto que estas materias, como elementales, les habrán sido ya abonadas para completar sus estudios de segunda enseñanza y recibir el título de Bachiller en Arce.

De Real orden lo digo á

V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1861.—Carvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

(GACETA DEL 21 DE JULIO DE 1861.)

DIRECCION GENERAL DE HENTAS RECAUDADAS.

Pliego de condiciones para la adjudicacion de 60.700 remansos de papel estruado superior para empapar los tabacos picados en las fabricas de esta Real Fábrica, así como el mejor sistema de secado que sobre ellos pueda usarse hasta—no menos de 20.000—hasta 30 de Setiembre de 1861 á fin de Diciembre de 1863.

El papel que se contrata deberá ser elaborado en el reino, contenido cada hoja 500 pliegues, medida de 10 pulgadas de largo por 4 1/2 de ancho, igual, así como en calidad, á las muestras que se han de presentar en el momento de este pliego en la Direccion general de Rentas, y presentadas en el acto de la subasta, que firmada en el remite contestada para que corran tales y así expediente de su razon, como para la referida en cuantos incluyen, para poder producirse. Además de las especificaciones expresadas el papel de cada remanso tendrá uno de los colores, rojo, verde y azul, que se designe, según la clase del tabaco á que se destinare, señalándose los remansos para su recibimiento en manos de 50 pliegues á brazadas con una tira de papelón ó de papel enjele.

2.ª El contratista entregará, por 60.700 remansos de que trata la condiciori 1.ª en la fabrica nacional del Sello en este corte en las fechas y con aprobacion del número y color del papel siguientes:

Table with 2 columns: Date and Quantity. Rows: 30 September 1861 (45), 1st January 1862 (45), 1st March idem (45), 1st August idem (45), 1st January 1863 (45), 1st March idem (45), 1st August idem (45).

Table with 4 columns: Red, Green, Blue, Total. Rows: 315, 3509, 1.166, 53.710, 60.700.

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan han de verificarse.

3.º Además del número de resmas que en el período que comprende el servicio ha de entregarse el contratista, suministrará también los que la Dirección le pida de los colores que la misma le designa hasta un maximum de 20.000 resmas si las necesidades de la renta de tabacos lo exigen, sin que este aumento se entienda de ninguna las que en cada plaza debe efectuar.

4.º Asimismo será obligación del que resulte contratista constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesión del servicio, el número y clase de resmas siguientes:

- De color rosa 50.
- Paja 500.
- Verde 180.
- Azul 6.000.

5.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en la fábrica del Sello serán de cuenta del contratista, quedando en beneficio de la Hacienda las lapas, cuerdos y aspilleras en que están hechas las lanas ó tercios de papel.

6.º El papel que el contratista presente en la fábrica sufrirá, para ser admitido, un escrupuloso reconocimiento por los Jefes y empleados pertenecientes á la misma, á presencia del contratista ó de su representante, con objeto de comprobar si reúne las condiciones estipuladas en la condición 1.ª y recibirá en otro caso las resmas ó lanas que no las tuviera.

Del reconocimiento de cada entrega de papel se levantará un acta expresiva del número de resmas y de sus condiciones que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas.

7.º Si el contratista ó su representante se conformare con el resultado del reconocimiento en el que se hubiere desechado una parte del papel, vendrá obligado á presentar el número de resmas que faltan para completar la consignación en un plazo que no exceda de 10 días, retirando el inútil en el mismo día en que concluya el reconocimiento.

8.º Si por el contrario creyera el contratista que en los reconocimientos hubo mala inteligencia ó error notable, por cuya razón dejada de admitirse el papel, podrá pedir á los Jefes la suspensión de entrega y su depósito en la fábrica, accediendo en seguida á la Dirección, con exposición razonada, solicitando nuevo reconocimiento; que tendrá lugar, si así procede, por los períodos que se misma nombrará. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, será obligación del contratista el pago de los honorarios que dichos períodos devenguen los gastos de almacenaje y demás que este servicio ocasiona. En el caso de que haya discrepancia, y el papel desechado consista en un 80 ó mas por 100 del que fué antes, el pago de los gastos será igualmente del contratista; pero si no llegara al tipo del 80 por 100, lo serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel fuere declarado admisible, los gastos serán entonces de cuenta de la Hacienda.

9.º Las resmas y mancos sueltos que en definitiva hubiesen sido desechadas las sacará el contratista de la fábrica luego que le sea conocida el juicio pericial, ó de lo contrario quedará sujeto al pago de los gastos que ocasiona su depósito fuera de los almacenes del establecimiento.

10.º Si el contratista no hace las entregas de papel en las fechas que señala la condición 2.ª, ó solo entregare una parte de aquellas cantidades, podrá la Dirección de Rentas estancadas disponer la compra del número de resmas que falta en las fábricas ó almacenes del reino, encargando á aquellas su elaboración; si no se encontrare igual por la

especialidad de los colores, ó bien emplear otro papel diferente si llegase al caso de que las fábricas de tabaco no tuviesen supesto para las elaboraciones de dos meses, pagando el contratista los gastos que esto origine y el aumento de precio que tenga el papel con relación al tipo en que se remate el servicio en virtud de cuentas aprobadas por la Superintendencia, y sin que le quede derecho á reclamación alguna.

11.º Si ocurriese que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á un precio más bajo que el que se remate el servicio, no tendrá derecho á que se le abone la diferencia.

Antes de proceder á la compra del papel, se hará uso del que tenga constituido en depósito, siendo obligación del contratista, cuantas veces llegue á este caso, reponer lo que de él se agote en un plazo que no exceda de 30 días, pues en otro caso se hará por la Dirección, en los términos que quedan indicados para las entregas.

11.º El contratista será requerido oportunamente al pago de los gastos que se trata en la condición anterior. Si no lo verificase en el plazo que se le designa, se tomará de la fianza que tenga constituida la cantidad suficiente para ello, quedando en el deber de reponerla en el preciso término de ocho días, procediendo en otro caso contra el administrador por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11.º de la ley de Contabilidad.

12.º Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se substará inmediatamente al perjuicio suyo, con la obligación de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compró el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el de esta y la que aquel tomó á su cargo, por todo el tiempo de su duración, exigido en igual forma que indica la condición 9.ª Su fianza y el embargo de bienes suficientes del contratista cubrirán esta responsabilidad de la misma dispuesta por el art. 19.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Si en la nueva subasta el papel se adquiriera á un precio más bajo, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

13.º El contratista tampoco lo tendrá ó pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que por ello se funde.

14.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resolva por la vía contenciosa administrativa.

15.º El que resulte contratista prestará, además de la fianza en especie de que trata la condición 4.ª, otra en metálico de 50.000 rs. ó su equivalente en la clase de efectos admitibles para este objeto al tipo corriente, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Dicha fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos antes de los ocho días de haberse adjudicado el servicio. Si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en la condición 10.ª, y no la completa en el plazo señalado por la 11.ª, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma fijada en la condición 12.ª.

Esta fianza se devolverá al tiempo de concluir el contrato si no resultare contra ella responsabilidad.

16.º Luego que el contratista haya hecho entrega en la fábrica del Sello del completo de cada una de las consignaciones de papel determinadas en la

condición 2.ª y declarada su admisión, la Hacienda le satisfará su importe al precio de contrato dentro de los 30 días siguientes al de la entrega, comprendiéndose previamente la cantidad á que asciendan en la distribución mensual de fondos.

17.º Los pagos se harán por la depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte como gasto ordinario de la renta, á cuyo efecto el Administrador de la del Sello expedirá su demora á favor del contratista certificación valorada del papel recibido para que pueda justificar su derecho, dando aviso al propio tiempo al Gefe de aquel establecimiento por medio de un duplicado de dicho certificado con el fin de preparar oportunamente el pago.

18.º Si por cualquier causa no pudiere hacerse el pago en el plazo que queda señalado, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que lo hubiere reclamado del Director general de Rentas estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare excediese del importe de una consignación ó entrega de papel.

19.º En el caso de que el contratista adjudicase las entregas del papel en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde el día en que correspondiese haberlos, según el designado para las respectivas entregas.

20.º El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta de la última entrega que deba hacer en 1.º de Agosto de 1853, teniendo lugar entonces el pago de su importe al precio de contrato, si bien dentro del plazo que al efecto señala la condición 10.ª.

21.º El interesado á quien se adjudicase la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se lo haye comunicado su aprobación, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciera, se entenderá rescindido el contrato, y se substará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22.º La subasta se verificará el día 30 de Agosto del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asistido de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

23.º La pública se hará á virtud de licitación abierta y solemnemente, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta, Boletines oficiales de las provincias y Diarios de Avisos de esta corte.

24.º En el día 30 de Agosto próximo, desde las diez y media á tres de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente carta licitador certificación de haber entregado en la misma 20.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto.

También acreditará previamente, con los documentos correspondientes, si fuere español, y vecindado en la Península, que con seis meses de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribución territorial ó industrial.

25.º Dadas las tres de la tarde se anunciará que queda cerrado el acto de admitir proposiciones, y seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración; entonces leerán en alta voz, tomando nota de su contenido, el actuario de la subasta.

26.º El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma, tipo distinción de colores, abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

27.º Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admisión, hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio; el interesado que suscriba la propuesta firmará los pliegos de papel que estarán de manifiesto y sirven de muestra, según se expresa en la condición 1.ª.

28.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán pajas á la mano á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

29.º Si los precios propuestos por los licitadores, excediera del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que correspondiere.

30.º El interesado á quien se adjudicase el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza de que trata la condición 15.ª, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 1.º de Julio de 1861.—1056.
María de Osorno.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 24.ª.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en la fábrica nacional del Sello en esta corte 60.700 resmas de papel estrochilla superior, de colores de las clases que los mismos expresan, y además las que se le piden hasta el maximum de 20.000 resmas en el período desde 30 de Setiembre de 1861 á fin de Diciembre de 1863, se comprometo á entregar cada resma el precio de..... rs. y..... cént.

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.
Madrid 10 de Julio de 1861.—Salaverria.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Riosco de Tapia.

En la tarde del 14 del corriente desapareció de este pueblo una yegua de la propiedad de D Venancio Garcia vecino del mismo que compró en esa ciudad en la última feria del próximo pasado mes, cuyas señas se expresan á continuación. Riosco de Tapia 28 de Julio de 1861.—José María Rodríguez.

Señas.

Azada 6 cuartas, bien tratada, pelo negro, en la frente pelos canos, al medio del cuerpo una recincha blanca que atraviesa el vientre, manibiesa de la izquierda, y es cerrada.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Autorizada por el Gobierno de S. M. y facilitados fondos para la refeccion y habilitacion de dos habitaciones para las escuelas de niños y niñas en la villa de Toral de los Guzmanes, se anuncia al público, que el día primero de Setiembre del corriente año y hora de diez á doce de su mañana, se verificará el remate de dichas obras, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y con sujecion al plan que se halla en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia. Toral y Julio 31 de 1861.—El Alcalde, Manuel Regino Pérez.—P. A. D. A.: Manuel Macías, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones.

Es indispensable que para que la Junta pericial de este municipio pueda rectificar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año 1862, presenten en la Secretaría de dicha Junta todos los que posean fincas ó otros bienes sujetos á dicha contribucion sus respectivas relaciones en el término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasados les parará perjuicio y no serán apreciadas sus reclamaciones. Alija 28 de Julio de 1861.—Juan Rodríguez.—P. A. D. A.: J. Vicente Panchon y Manrique, Secretario.

Alcaldía constitucional de Vegamian.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este Ayuntamiento de Vegamian compuesto de diez pedibesitos en el circuito de tres cuar-

tos de legua, dotada por año en seis mil quinientos rs. pagados por los vecinos y recaudado por el Ayuntamiento, con mas la leña necesaria para el combustible. Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía dentro del término de treinta días. Vegamian 24 de Julio de 1861.—Pedro Suarez.

De los Juzgados.

El Lic. D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras y su partido etc.

Por el presente hago notorio: que en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio contra Ramón González vecino de San Vicente de Leira, por hurto de carbon en la herrería del mismo pueblo. En cuya causa por lo que de ella resulta he mandado recibirle indogotaria y proceder á su arresto: y como por el Pedáneo del referido pueblo se hayo manifestado que aquel se habia ausentado á las siegas á Castilla, á solicitud del Promotor fiscal he acordado llamarlo por medio de edictos en las provincias de Valladolid, Leon, Zamora y Segovia, con insercion de sus señas que son las que á continuación se expresan y es el presente en virtud del cual, se servirá V. S. disponer su insercion en el Boletín oficial de su digno cargo, con prevencion á los dependientes de vigilancia y seguridad pública procuren la captura del reo y en este caso remitirlo á mi disposicion. Dado en el Barco de Valdeorras á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel Cienfuegos.—Por su mandado, Narciso Rodríguez Lopez.

Señas del reo.

Pelo y ojos castaños, nariz regular, estatura 5 piés, barba ninguna, edad 22 años.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y empleo á todos los que se crean con derecho á la herencia yacente de Maria Gomez, vecina que fué de Colubrinos, la cual falleció intestada para que dentro del término de treinta días se presenten ante mí á exponerle que les oiré y administraré justicia; bien entendido que pasado dicho término sin haberse presentado continuará el espediente hasta ultimarlo y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de su Sra., Francisco Villegas.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 21 de Agosto de 1861.

Constará de 50.000 billetes al precio de 150 reales, distribuyón-

dos 168.750 pesos en 1.050 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS PREMIOS.
1... de...	45.000.
1... de...	10.000.
1... de...	5.000.
1... de...	2.000.
16... de...	1.000.
16... de...	500.
20... de...	400.
40... de...	80.
954... de...	75.
1.050.	168.750.

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendirán á 15 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 7 de Agosto.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel María Hazañas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 12 de Agosto se verifica en Madrid la siguiente extraccion y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 7 de dicho mes á las doce de su mañana.—P. L., Manuel Rodriguez.

NO OFICIAL.

MONTE-PIO DE MAREANTES.

Excmo. Ayuntamiento constitucional de la M. N. y siempre L. y D. ciudad de Santander.

Grato sobre manera debe ser á una nación magnánima como España, que en los mares que bañan sus costas tiene recursos inmensos para aumentar hasta lo increíble su prosperidad y su grandeza, atender con ánimo generoso á la proteccion del cuerpo de mareantes, de esos laboriosos ciudadanos que desde la infancia, sin conocer jamás los goces de una vida descansada, gastan alegres la suya en los rudos trabajos de la pesca y navegacion, destinando el pedazo de pan que mojado en sudor ganan, al alimento de sus pobres familias.

Compárese, en efecto, ese cuadro angustioso, elevándolo hasta el siniestro, con la seguridad y el regalo doméstico que disfrutan otras gentes mejor acomodadas, y no habrá, desgracia persona alguna sensible que no vierta una lágrima dolorosa á la memoria de los que de aquellos hallan su sepulcro en el fondo del mar, después de haber luchado heroicamente con el furioso elemento.

Desgracia tal trae consigo el espantoso desamparo de sus desvalidas viudas y de sus huérfanos hijos. Las limosnas recogidas de entre el empobrecido gremio, apenas cubren los gastos de sus pequeños exequios, y desde aquel momento obra el infortunio sus estragos sobre esos abandonados seres.

Solo un Monte pío, en que acaso nunca se ha pensado, puede subvenir al remedio de tanta calamidad. Si los honrados mareantes de este puerto y de los demás de la Península éstos adyacentes son dignos quién lo duda? de merecerle, sea esta M. N. y siempre L. y D. ciudad la primera que á impulsos de su filantropía recoja y ostente con orgullo tan hermosa y humanitaria bandera.

Dentro de pocos días, segun de las oíras regiones nos lo anuncian, tendremos la suerte feliz de ver en este hospitalario suelo clásico de lealtad, á la Nieta de Cien Reyes; á la que atesoras en su pecho todas las virtudes católicas; á la idolatrada Princesa que, ídolo y símbolo fué del trono y de los libertades patrias para todos los españoles; y mes aun, para aquellos que por tan caros objetos sacrificaron sus preciosas vidas; á la dichosa heredera de la regia magnanimidad de la primera heroína de su preciosísimo nombre; á la Reina, en fin, de las Españas Doña Isabel II, que, cual providencial paloma mensajera por doquier con su augusto esposo el Rey de coruñeses y venturas para gloriosa enseñanza del exaltisimo Principe, viene cariñosa volando de pecho en pecho á posarse en el corazón de su nobilísima Santander.

Espectáculo grandioso! Entre las demostraciones públicas de sincero júbilo tendrá lugar algun humilde festejo de estos honrados mareantes llenos de patriotismo y de amor á sus reyes. Pues bien, animeseles á poner en las magnificas manos, de la Gran Reina la súplica pidiendo la creacion del Monte.

Habrà tal vez quien diga que esa creacion es difícil, porque el cuerpo de mareantes compone un ejército numeroso, y que para establecer y fomentar debidamente el Monte, acudiendo al socorro constante de las viudas y huérfanos por las desgracias de mar, se necesita un potosí.

¡Un ejército humeroso! sí, numeroso, pero mas numeroso aun, lo vendrá reclamando muy pronto el engrandecimiento progresivo de nuestro comercio y nuestra marina, siendo de advertir para gloria suya que de esas nobles gentes han salido prácticos entendidos y náuticos peritos que con admirable arrojo hablan las provincias y la primera Vizcaya! supieron reconocer los mares mas recónditos y estudiar la circunferencia del globo.

¡Un potosí! no se necesita un potosí, y si se necesitase, tambien se encontraría en la voluntad diamantina y en las manos generosas de los españoles. En una nación grande todas sus causas, cuando caminan al honor y la gloria, grandes deben ser.

Pero bastan para establecer el Monte los productos benditos que diere una modesta suscripcion voluntaria, siempre abierta y á cuotas periódicas favorecida por SS. MM. y los descendientes gerarquicos del Estado, con un centro directivo compuesto de ilustres patriotas que la hagan fructificar en las provincias, publicando anualmente su movimiento.

Las atenciones piadosas del Monte, bajo el régimen que le diere el supremo gobierno, se reducirán á pensiones, educacion náutica y dotes, principiando la inauguracion por las viudas y huérfanos á la sazón existentes.

Tal es, Excmo. Ayuntamiento de esta M. N. y siempre L. y D. ciudad, la concepcion humilde que á vuestro sábio criterio consagra respetuosamente. —Antolin Isturiz.—Santander 1.º de Julio de 1861..